

| RADICACIÓN CORRESPONDENCIA |               |
|----------------------------|---------------|
| No.                        | S-2024-311250 |
| Radicación                 |               |
| Fecha                      | 2024-10-17    |

**I-2024-122187**

Bogotá, D.C., octubre de 2024.

Señor  
**ANONIMO**

**ASUNTO:** Comunicación decisión inhibitoria.  
**EXPEDIENTE:** 669-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No.3550 del 30 de septiembre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 669-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS-2806902024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en tres (03) folios en formato PDF

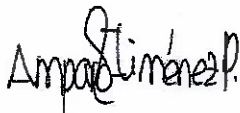
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

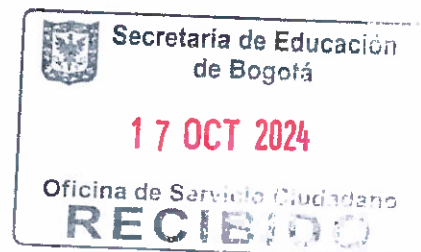
- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



**AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN**  
Auxiliar Administrativo  
Oficina Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Amparo Jiménez Pinzón/OCDI  
Profesional comisionado: Yimy Prieto R.



*Jada Lugo*  
10:55



REPORTE POR RECORRIDO INTERNO

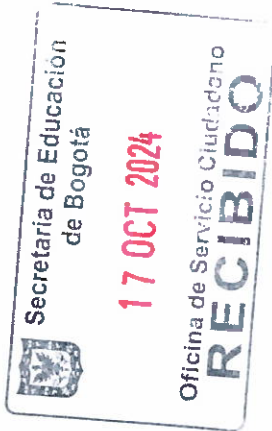
FECHA: 17/10/2024 a 17/10/2024

| DEPENDENCIA:                                           |                |        |        |         |                                                        |                             |                                                                               |                                         |                        |
|--------------------------------------------------------|----------------|--------|--------|---------|--------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------|
| 1400 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION |                |        |        |         |                                                        |                             |                                                                               |                                         |                        |
| Nº                                                     | NRO RADICACIÓN | FOLIOS | ANEXOS | TIPO    | DEPENDENCIA ORIGEN                                     | REMITENTE                   | ASUNTO                                                                        | DEPENDENCIA DESTINO                     | DESTINATARIO           |
| 1                                                      | I-2024-122187  | 1      |        | INTERNO | 1400 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION | JIMMY ORLANDO PRIETO ROMERO | EXP-009-2024 INTERNO PARA SER PUBLICADO EN CARTELERIA Y PAGUINA WEB DE BOGOTÁ | 5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO | CLAUDIA LONDOÑO OSPINA |
|                                                        |                |        |        |         |                                                        |                             |                                                                               |                                         | 07 - CORREO INTERNO    |
|                                                        |                |        |        |         |                                                        |                             |                                                                               |                                         | FIRMA                  |

Nombre legible y firma de quien recibe, fecha y hora de recibido

Secretaría de Educación de Bogotá

17 OCT 2024



Ida Vico  
10:55



REPORTE POR RECORRIDO SALIDA

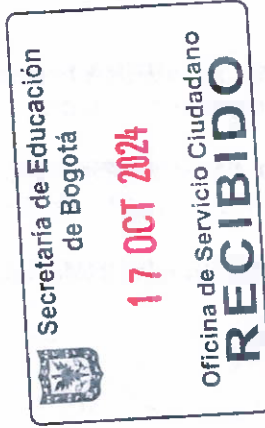
FECHA: 17/10/2024 a 17/10/2024

FUNCIONARIO: AMPARO JIMENEZ PINZON

DEPENDENCIA: 1400 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION

| N° | INFO RADICACIÓN | FOLIO | ANEXOS | TIPO   | DEPENDENCIA ORIGEN                                     | REMITENTE                   | ASUNTO                    | NOMBRE ENTIDAD | ENTIDAD                  | DESTINATARIO | DIRECCIÓN | TELÉFONO | MEMO                    | TIPO COPIA | FIRMA |
|----|-----------------|-------|--------|--------|--------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|----------------|--------------------------|--------------|-----------|----------|-------------------------|------------|-------|
| 5  | S-2024-311250   | 1     |        | SALIDA | 1400 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION | JIMMY ORLANDO PRIETO ROMERO | EXP. 965-2024 INHIBITORIO | ANONIMO        | NO SUMINISTRADO INFORMAR | ANONIMO      | NA        |          | 02 - CORREO RECOMENDADO | ORIGINAL   |       |

Nombre legible y firma de quien recibe, fecha y hora de recibido



Libra  
10.50



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

**AUTO**

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

|                      |                                                                                             |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.       | 669-2024                                                                                    |
| Implicados           | Por determinar                                                                              |
| Cargo Desempeñado    | Por determinar                                                                              |
| Dependencia          | DIRECCION DE TALENTO HUMANO- OFICINA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO |
| Conducta             | PRESUNTAMENTE REALIZAR ACTOS DE CORRUPCION EN EL NOMBRAMIENTO DE ENCARGOS Y TRASLADOS       |
| Fecha de los Hechos  | 2024                                                                                        |
| Quejoso o Informante | ANONIMÓ                                                                                     |
| Auto No.             | 3550                                                                                        |
| Fecha                | 30 SEPTIEMBRE DE 2024                                                                       |

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, de la Secretaria de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el artículo 9º del Decreto 310 del 29 julio de 2022, y en cumplimiento en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

**I. ANTECEDENTES Y HECHOS**

Mediante comunicación con radicado **PQRS 2806902024** del 28 de mayo de 2024, de manera anónima se interpuso una queja en la cual se expone lo siguiente:

“A quien corresponda me dirijo a ustedes para solicitar su colaboración y supervisión en el tema de traslados a la jornada nocturna de la secretaria de educación, por varios años se ha negado

Av. El Dorado N° 66 – 63  
PBX.: 324 10 00  
Código Postal.: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información.: Línea 195

este privilegio y los cargos se provehen (SIC) por horas extras no obstante este año llego un coordinador al colegio Cristóbal colon de Usaquén, por lo tanto solicito que basado en este nombramiento empesemos a proveer (SIC) nombramientos y traslados en la jornada noche campaña que iniciare al ver la ilegalidad de el nombramiento del cargo como funcionario es frustrante ver como se le asignan encargos a funcionarios que ya que afirman tener influencias con los directores locales y subdirección de estar en la rosca que llaman talento humano. Además han sido nombrados más de 500 personas en provisionalidad sin cumplir requisitos y teniendo más derecho que los funcionarios de carrera los cuales no podemos acceder a encargo sobre todo de tipo provisional. La subdirección de talento humano grupo gatal, prospectiva y asuntos laborales cobran por realizar traslados, nombramientos provisionales y por asignar encargos y se los asignan a los directivos sindicales de”

Con el escrito se allega copia de la Resolución 3350 del 13 de septiembre de 2023, signada por el doctor Andrés Mauricio Castillo Varela, en su calidad de Secretario de Educación del Distrito (e) por la cual se traslada a un directivo Docente Coordinador, Rojas GÓMEZ BENJAMÍN, se modifican unos encargos a Directivos Docentes y se ratifican unos nombramientos provisionales temporales.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcretos o difusos.

La norma citada expresamente dispone:

***“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (negrilla y subraya fuera de texto).***

Así, esta Oficina emprendió la labor de analizar y valorar el fondo de la información anónima allegada mediante la comunicación con radicado **PQRS 2806902024** del 28 de mayo de 2024, frente a los posibles comportamientos tipificados en el ordenamiento disciplinario. En este sentido, se observa qué, de la información plasmada en el texto incógnito, no se colige pormenores de tiempo, modo y lugar, ni premisas concretas del desconocido quejoso con los cuales se puedan determinar, para poder derivar la falta o transgresión de las normas disciplinarias.

De los antecedentes descritos arriba, no se infiere una conducta u omisión concreta, clara o precisa que amerite alguna apreciación de carácter disciplinario, que permita vincular a los supuestos funcionarios que se desempeñan en la Dirección de Talento Humano – Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito con relación a los presuntos hechos de corrupción descritos en la queja.

Respecto al nombramiento del coordinador en el colegio Cristobal Colon IED que se menciona en la queja y de conformidad con la resolución anexa a la misma se observa que el trámite de traslado de este encargo recayó en la persona Rojas Gómez Benjamín cuyo colegio y cargo de origen era el Colegio Juan Lozano y Lozano se realizó con el lleno de requisitos de conformidad con la normatividad que rige este procedimiento.

Ahora bien, respecto a la manifestación descrita en la queja referente al nombramiento de mas de 500 personas en provisionalidad sin cumplir requisitos, igualmente se observa que esta expresión es completamente inconcreta y difusa, no circunscribe las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentaron los hechos, no relaciona puntualmente a que casos hace referencia y sin dar argumentos de su decir, ni aportar pruebas siquiera sumaria para que esta oficina pueda focalizar su actividad instructora, por cuanto el universo de estos traslados y encargos en la secretaria es muy extenso y sin estos elementos de juicio es imposible adelantar una actuación disciplinaria.

Es así como sin el ánimo de atacar o atentar contra la libre expresión del anónimo, la información reportada no da luces sobre la forma como se han materializado tales actos irregulares, quienes están involucrados, las fechas en que han acaecido, entre otros aspectos. Es decir, la queja anónima carece del por qué, el cómo, cuándo, dónde, datos que sin lugar a duda son esenciales para el inicio de las diligencias disciplinarias.

Si bien la presunta situación denunciada no sería de ninguna manera aceptable, las circunstancias acaecidas al respecto no emergen con algún grado de claridad, ya que, (i) no aterrizan dichos comportamientos en los funcionarios involucrados ni están plenamente identificados, como también, en la dispersión de estos (ii) pues no detalla con precisión el circuito conformado por el espacio, momento y modalidad de ocurrencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas de los funcionarios involucrados.

Sumado a que se trata de una queja anónima que no cuenta con ningún dato de contacto, que permita requerir información adicional encaminada a determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que se denuncian.

De esta manera, no se puede deducir de la comunicación anónima argumentos que consoliden las circunstancias que reviste la conducta denunciada, cuyas apreciaciones

subjetivas de inconformismos frente a una situación fáctica, en la que no se reporta ningún medio probatorio y que además denota confusión y dispersión. Al respecto, es preciso hacer referencia al Concepto C-158 de 1997 a través del cual la Procuraduría General de la Nación adujo:

*“(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.*

No pretende esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar quejas, peticiones o reclamos de manera anónima, pero lo cierto es que en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción más allá de un juicio de valor subjetivo sobre una contrariedad e inquietud frente a la coyuntura develada por el anónimo. De esta manera, la queja debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados.

Es preciso mencionar que el artículo 209 del Código General Disciplinario dispone que, el funcionario se inhibirá de plano cuando la queja presente hechos de manera inconcreta o difusa, o no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o no señala elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.

Por otro lado, a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, esta Oficina considera que resulta improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por cuanto se trata de un escrito sin firma, sin nombre o identificación de su autor. Empero, de manera excepcional, el Código General Disciplinario acepta la atención de denuncias anónimas cuando éstas se encuentran respaldadas por medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio y que garanticen la seriedad y la utilidad de la investigación y a la vez eviten el congestionamiento del control disciplinario y penal.

En el presente caso, el escrito remitido a esta Oficina no acredita en forma clara los hechos supuestamente irregulares, y además carecen de soporte probatorio, por lo que no permite direccionar el desarrollo de una investigación oficiosa. El citado artículo 86, lleva implícita una remisión normativa a las leyes 190 de 1995 y 24 de 1992, conformando así parte integrante del cuerpo reglamentario de la ley disciplinaria, en virtud de lo preceptuado en el



artículo 22 del Código Disciplinario Único, que establece el principio de integración legal, de esta forma, al tenor literal se establece:

***“ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.*** (Subrayado fuera de texto).

Como se desprende de la lectura del anterior artículo, la regla general es que la acción disciplinaria no proceda, no sea iniciada o adelantada cuando el conocimiento de la presunta falta provenga de un anónimo; no obstante, a renglón seguido, la misma norma incluye unas excepciones de carácter legal y hace remisión a las normas que a continuación se transcriben:

*LEY 190 DE 1995 “Artículo 38°.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.*

*LEY 24 DE 1992 “Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: **1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público**”.* (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, haciendo una interpretación sistemática de la norma, y de la regla general de improcedencia de las quejas anónimas, puede concluirse que, si la razón por la cual el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 no admite que se inicie la acción disciplinaria por anónimos es procurar el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración, así como evitar la congestión de la jurisdicción con investigaciones inútiles, y que no ameriten credibilidad, puede concluirse que serán procedentes aquellas quejas anónimas, que a pesar de serlo, tengan un soporte jurídico o probatorio del cual se pueda inferir que el inicio de la acción disciplinaria no será en vano, y que medien para el inicio de la misma razones o motivos de credibilidad de los hechos, y de las presuntas infracciones disciplinarias puestas en conocimiento de la autoridad; situación que no se configura en el presente caso, la cual se enmarca en hechos genéricos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006 con ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, sentó su posición al manifestar que esta prohibición es una regla de antaño, incluida en los regímenes de derecho penal y disciplinario, cuya finalidad



es precisamente evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales anteriormente mencionados.

Por esta razón la jurisprudencia hace referencia a que la administración “racionalice su actuación”, ya que, la decisión final de iniciar la acción disciplinaria depende de la evaluación hecha por el funcionario encargado. Literalmente la jurisprudencia menciona:

*“Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación (...)”*

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, no puede la administración rechazar de plano u objetivamente las quejas disciplinarias por el sólo hecho de que sean anónimas, debe racionalizar su actuación, evaluando la credibilidad y seriedad de estas, en aras de evitar un desgaste en la administración y en el aparato jurisdiccional.

A fin de brindar herramientas de juicio respecto de la credibilidad de una queja anónima, la misma Corte Constitucional señaló:

***“Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”. (Negrillas propias)***

Este es pues el criterio principal que brinda la Corte Constitucional a la hora de valorar si se inicia o no la acción disciplinaria en virtud de una queja anónima; que para el caso evaluado dentro de las presentes diligencias se denota que el anónimo no aporta documentos cuya procedencia pueda ser verificada, documentos públicos o privados de los que pueda inferirse seriedad y credibilidad. No quiere decir lo anterior que se exijan medios de prueba respecto de la responsabilidad disciplinaria del funcionario, sino simplemente respecto de la veracidad de los hechos narrados, y de la materialidad del hecho.

Es así, como la ley disciplinaria remite para el trámite de los anónimos, a los requisitos contenidos en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, en el debido

entender que, si bien la acción disciplinaria tiene carácter oficioso, sólo procederá el trámite de éstos, cuando se den los requisitos probatorios que den certeza sobre la seriedad de los hechos denunciados y se cumplan con los presupuestos legales para la procedencia de los anónimos. De tal manera que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio; esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que se encuentren respaldados y que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria.

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, conocida como “Ley anti-trámites”, contempla:

*"Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, por regla general, no se admiten los anónimos como fundamento para dar origen a investigaciones disciplinarias, en aras de la efectividad y eficiencia en la administración de justicia; tales exigencias legales se decretan con la finalidad de que el aparato estatal adelante las correspondientes actuaciones disciplinarias, pero en aquellos casos en que se cumplan con los presupuestos demandados por el cuerpo normativo.

Visto lo anterior, concluye esta Oficina que el escrito anónimo de queja objeto del presente pronunciamiento, carece de fundamentación, en la medida en que no se acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar de las posibles irregularidades indicadas y referenciadas en la misma, sin aportar ningún material probatorio, o prueba sumaria sobre la veracidad de lo que genérica y presuntamente se manifiesta en el escrito de queja.

Por tal motivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo consagrado en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995; 27 de la Ley 24 de 1992 y 81 de la Ley 962 de 2005, así como lo preceptuado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece: ***“DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*** (subrayado fuera de texto), esta Oficina se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria alguna.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando entonces

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)

Información.: Línea 195

facultada esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean claramente determinables y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:**      **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo en No. **669-2024** respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**      Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

**ARTÍCULO TERCERO:**      COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta respuesta será publicada a partir de la fecha en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁLVARO MONSALVE VELOZA**

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Yimy Prieto R. Profesional Esp. OCD.

Revisó: Reter Francisco Murillo C. – Abogado contratista

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)

Información.: Línea 195